



**Resolución No. CSJBOR23-661**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00392-00

**Solicitante:** Ivonne Marcela Fonseca Forero

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-002-2023-00108-00

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 15 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 31 de mayo de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la doctora Ivonne Marcela Fonseca Forero, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-002-2023-00108-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, dado que, según afirma, desde el 9 de febrero de 2023, se encuentra pendiente dar trámite al asunto de la referencia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-462 del 1 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de junio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 17 de abril de 2023, el despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares; ii) que actualmente el proceso se encuentra pendiente de la materialización de las cautelas y la notificación al demandado, actuaciones que no corresponden a la titular del juzgado; y iii) que el 31 de mayo de 2023, la solicitante presentó impulso procesal al que se le dio respuesta el mismo día y se informaron las actuaciones adelantadas.

Por su parte, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria de esa agencia judicial, manifestó que librado el mandamiento de pago y decretadas las medidas cautelares, se libraron los correspondientes oficios, lo cuales también fueron comunicados a las entidades correspondientes, razón por la cual solicitó archivar el presente trámite, pues asegura que

ha dado cabal cumplimiento a los términos establecidos en decretos reglamentarios y con observancia a lo preceptuado en el Art. 109 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ivonne Marcela Fonseca Forero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

La doctora Ivonne Marcela Fonseca Forero, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 9 de febrero de 2023, se encuentra pendiente dar trámite al asunto de la referencia.

Frente a las alegaciones de la solicitante, las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento que librado el mandamiento de pago el 17 de abril de 2023, este fue notificado en estados el 18 de abril siguiente, y por oficios del 31 de mayo de 2023, se enviaron los oficios que comunicaron la medida de embargo decretada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que libra mandamiento de pago	17/04/2023
2	Notificación en estados del auto del 17/04/2023	18/04/2023
3	El despacho informa a la solicitante las actuaciones adelantadas	31/05/2023
4	Elaboración y envío de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas por auto del 17/04/2023	31/05/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	06/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, en dar trámite al asunto de la referencia.

A partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, advierte esta Seccional que el despacho judicial resolvió la solicitud alegada mediante auto del 17 de abril de 2023, que resolvió por el cual se dispuso librar mandamiento de pago. De lo anterior, se colige que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Corporación dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 6 de junio hogafío.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Con relación a la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, se observa que emitió la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del proceso razón por la cual, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Ahora, en cuanto a la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la fecha en que se emitió mandamiento de pago el 14 de abril de 2023, y la elaboración y envío de los oficios dirigidos a comunicar lo ordenado el 31 de mayo de 2023, transcurrieron 30 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 30 días hábiles para elaborar y enviar oficio dirigido a comunicar la medida cautelar decretada por auto del 17 de abril de 2023, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o argumentos suficientes que justifiquen la tardanza observada, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ivonne Marcela Fonseca Forero, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-002-2023-00108-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA/MIA